ORGANIZACIÓN MUNDIAL

DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/139 2 de noviembre de 1999

(99-4726)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

PÁRRAFOS 2 Y 3 DEL ARTÍCULO 6 Y APARTADO B) DEL PÁRRAFO 3 DEL ANEXO A: RECONOCIMIENTO DEL CONCEPTO DE ZONAS LIBRES DE PLAGAS O ENFERMEDADES COMO NORMA, DIRECTRIZ O RECOMENDACIÓN INTERNACIONAL

Comunicación de Sudáfrica

Introducción

- 1. En el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF se exige a los Miembros que basen sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales cuando éstas existan. En caso de que un país imponga un nivel más elevado que el de las normas internacionales, debe haber para ello una justificación científica (párrafo 3 del artículo 3).
- 2. En el párrafo 2 del artículo 6 se dispone que los Miembros reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades, y en el párrafo 3 del mismo artículo que aportarán pruebas en relación con las zonas libres de plagas. En el preámbulo, en el párrafo 4 del artículo 3 y en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo se indican las organizaciones internacionales reconocidas por la OMC como organizaciones de normalización (la Comisión del Codex Alimentarus, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF)).

Análisis

- 3. En caso de que un país declare que una zona situada en su territorio, o el país en su totalidad, está libre de una enfermedad concreta sin que se sigan o se tengan en cuenta las directrices de una organización internacional de normalización, puede aceptarse razonablemente que el país importador exija pruebas con arreglo al párrafo 3 del artículo 6. También serían necesarias pruebas adicionales de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 en los casos en que, para una enfermedad concreta, no existieran procedimientos específicos o directrices internacionales para el acotamiento de zonas o para declarar la ausencia de la enfermedad, o cuando dichos procedimientos o directrices todavía no hubieran sido aprobados o aplicados por una organización internacional de normalización. En cambio, si una organización internacional de normalización reconoce <u>oficialmente</u> que un país está libre de una enfermedad, y comunica y publica <u>oficialmente</u> la condición atribuida al país, lo precedente es que dicha condición también sea reconocida conforme al párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo.
- 4. La OIE dispone de procedimientos específicos para el reconocimiento oficial de la condición de regiones libres de fiebre aftosa, peste bovina y perineumonía contagiosa bovina (PCB). En el Código Zoosanitario Internacional de la OIE se prevén otras enfermedades para las que se proponen ciertas directrices en virtud de las cuales un país puede considerar que su territorio está libre de una enfermedad determinada. En cambio, debería considerarse distinta, la "condición" de un país que se hubiera declarado, tras una autoevaluación, libre de enfermedades como la fiebre aftosa, la peste bovina y la PCB.

- 5. Cuando la OIE reconoce que un país o una zona situada dentro de un país está libre de fiebre aftosa, la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias sólo, otorga dicho reconocimiento tras una investigación a fondo y una evaluación detallada. También lo otorga, por recomendación de la mencionada Comisión, el Comité Internacional de la OIE en su reunión anual de mayo. Por ello, cabe sostener que el reconocimiento <u>oficial</u> de zonas libres dentro de un país por una organización internacional de normalización (como por ejemplo la OIE) debería considerarse también una norma internacional, y que los Miembros de la OMC deberían reconocerlo y aceptarlo como tal.
- 6. Sin embargo, a veces algunos países que en las reuniones del Comité Internacional de la OIE votan a favor de que el país Miembro de la OIE que lo solicita sea declarado libre de una enfermedad determinada, se niegan a admitir en las negociaciones bilaterales la condición otorgada. Sudáfrica no pone en duda el derecho de un Miembro a pedir pruebas adicionales de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo, pero considera innecesario que se prescinda completamente de la decisión de una organización internacional al exigir a un Miembro que presente de nuevo todas las pruebas como si nunca se le hubiera otorgado tal condición. Las pruebas que ya se hayan presentado a una organización internacional y las conclusiones de la investigación científica realizada por aquélla deberían aceptarse y reconocerse como tales.
- 7. En opinión de Sudáfrica, el hecho de no reconocer la condición otorgada <u>oficialmente</u> a un país por estar libre de una enfermedad determinada puede considerarse una medida restrictiva del comercio en relación con el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo.
- 8. La opinión de Sudáfrica es que debería reconocerse a las tres organizaciones internacionales de normalización a que se hace referencia en el preámbulo, en el párrafo 4 del artículo 3 y en el párrafo 3 del Anexo A del Acuerdo la condición que les corresponde en tanto que organizaciones de normalización para cuestiones científicas y técnicas aceptadas a efectos de la labor para el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- 9. En consecuencia, Sudáfrica solicita respetuosamente al Comité que exprese su opinión sobre el valor de la decisión de una organización internacional de declarar oficialmente libre de una enfermedad determinada a un país que sea Miembro de dicha organización y de la OMC.